

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Caloto – Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular de mínima, con medidas previas de la referencia. Informando que se encuentra pendiente decretar la etapa procesal de seguir adelante con la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,



**ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**191424089002**

**PROVIDENCIA**  
**AREA**  
**RADICACION**

**: AUTO INTERLOCUTORIO No. 148**  
**: CIVIL**  
**: PARTIDA No. 2020-00029-00**

**TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**OBJETO A RESOLVER**

Verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**DE LA DEMANDA:** Por conducto de apoderado judicial la demandante **DORIS GONZALES LÓPEZ** solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada **AMALIA LARRAHONDO GONZALES** identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.955.579, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000), representados en el pagare suscrito el 2 de junio del 2016. Por los intereses remuneratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de junio de 2016 hasta el 1 de junio del 2018. Por los intereses moratorios a tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 2 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación. y por la condena en costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera: Que la demandada **AMALIA LARRAHONDO GONZALES** suscribió a la orden de la demandante **DORIS GONZALES LÓPEZ** un pagaré, aceptando incondicional e indivisiblemente a pagar la suma contenidas en él, en junio 2 de 2018, que en el citado pagaré no se tasa de interés por lo tanto deberá liquidarse el interés fijado por la superintendencia financiera de Colombia, que el plazo se halla vencido, y la demandada no ha pagado ni los intereses ni el capital a pesar de los requerimientos efectuados. Que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

**TRÁMITE PROCESAL:** Al encontrarse la demanda ajustada a derecho se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N° 82 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). en contra de la aquí demandada **AMALIA LARRAHONDO GONZALES**, y en favor de la demandante **DORIS GONZALES LÓPEZ**, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor el capital insoluto referenciado más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.

Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., sin que se observara causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El apoderado de la parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL, al correo de la aquí demandada el día 16 de marzo de 2021, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

Dentro del término establecido por la ley, esto es, diez (10) días siguientes a la notificación, la demandada **DORIS GONZALES LÓPEZ** no propuso excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, privándose automáticamente de medios defensivos.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, fueron decretadas en el auto que libró mandamiento de pago, consistente en el embargo y retención en la proporción legal de primas, cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales que perciba la demandada **AMALIA LARRAHONDO GONZALEZ**, como docente adscrita a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESCIPIÓN JARAMILLO.

**FORMALIDADES DE LA DEMANDA.** Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicó las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones, y se allegó los anexos de rigor como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

**PROBLEMA JURIDICO:** Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución.

**PRESUPUESTOS PROCESALES.** Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante el juez competente, dada la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del C.G.P. así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

**LEGITIMACIÓN EN CAUSA:** Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante, por medio de su apoderado como ejecutante y la demandada, en condición de ejecutado, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, según título base de este proceso.

**TÍTULO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN:** Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria contraída por el demandado, la cual no ha sido cancelada, razón por la cual se acude al pago por vía judicial.

El título valor allegado al presente proceso para el cobro, aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuya suma ahí estipulada, por concepto de capital fue de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000), el cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio. Documento que presta mérito ejecutivo por reunir las condiciones de fondo y de forma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del C.G. P. esto es, que la obligación contenida en el mismo es clara, expresa y actualmente exigible, para el primer aspecto; para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en el documento donde consta la obligación proveniente del deudor y que constituyen plena prueba en contra de ella.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a la obligación contenida en citado pagaré, esto es, es cierto, nítido e inequívoco el crédito ahí incluido respecto de los titulares de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de las obligaciones son una reiteración de la expresividad de la misma, y se traduce en que ella no es equívoca o confusa. La exigibilidad consiste en que la obligación pudo demandarse en su cumplimiento, pues no estuvo sujeta a plazo o condición y, de otro lado, la acción no ha caducado.

Sumado a ello, los títulos aducidos como medio probatorio cumple con los requisitos formales de Ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los artículos 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARÉ aportado a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

De la lectura del libelo introductorio ejecutivo se concluye que el ejecutante ejerció la acción regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de una suma determinada de dinero contenida en el referido pagaré, mismo que fue aceptado por la demandada **AMALIA LARRAHONDO GONZALEZ**, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de las obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias el título base de este proceso, reúne las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose como ya dijo en un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante y en contra de la aquí demandada, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Los anteriores razonamientos llevan a esta judicatura seguir adelante la ejecución de la obligación, se practique el avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se disponga la presentación de alguna de las partes de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del C.G.P, al normar lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, en su inciso segundo previene: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia en contra de la demandada **AMALIA LARRAHONDO GONZALES** identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.955.579 y en favor de la demandante **DORIS GONZALES LÓPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.261.556, en los términos del respectivo mandamiento de pago y los establecidos en esta providencia.

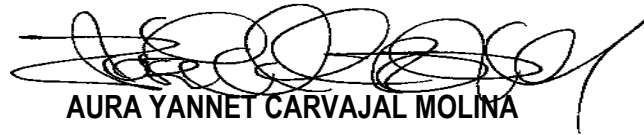
**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. EJECUTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

LA JUEZ,

  
**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**